

APLICACIÓN UNIFORME DE LA NOMENCLATURA COMBINADA (NC)

(Clasificación de mercancías)

(2001/C 295/02)

Publicación de notas explicativas adoptadas en aplicación del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1783/2001 ⁽²⁾.

La obra «Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas» ⁽³⁾ se modificará como sigue:

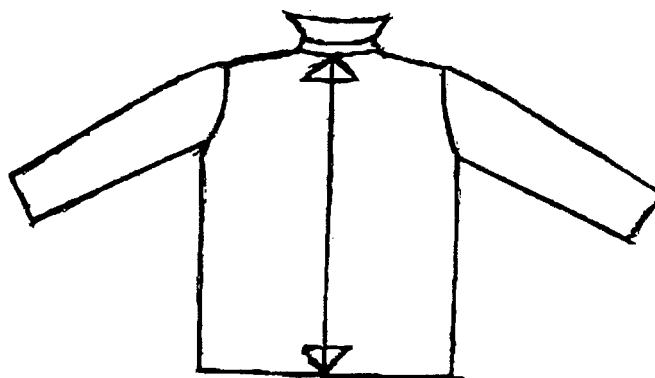
En la página 222

Después del texto de la partida 6101 se insertará el texto siguiente:

**«6101 10 10
6101 20 10
6101 30 10 Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares
y
6101 90 10**

Los "abrigos y artículos similares" clasificados en estas subpartidas se caracterizan entre otras cosas porque, puestos, descienden al menos hasta medio muslo.

En el caso de las tallas estándar (normalizadas) para hombres, excepto niños, esta longitud mínima, medida desde la costura del cuello (séptima vértebra) hasta el borde inferior de la espalda de la prenda, extendida sobre una superficie plana, debe corresponder con las medidas en centímetros que figuran en la tabla reproducida más adelante (véase también el boceto).



Las medidas recogidas en la tabla son promedios de un rango de prendas de tallas estándar (normalizadas) para hombres, excepto niños, de cada una de las categorías S (*small*, tallas pequeñas), M (*medium*, tallas medianas) y L (*large*, tallas grandes).

Largo de la espalda medido en centímetros desde la costura del cuello hasta el borde inferior para prendas de diferentes tallas estándar para hombres, excepto niños

S (small) Tallas pequeñas	M (medium) Tallas medianas	L (large) Tallas grandes
86 cm	90 cm	92 cm

⁽¹⁾ DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 241 de 11.9.2001, p. 7.

⁽³⁾ DO C 199 de 13.7.2000, p. 1.

Las prendas que no cumplan con la longitud mínima (hasta medio muslo) expresada para los "abrigos y artículos similares" clasificadas en estas subpartidas, se clasifican en las subpartidas 6101 10 90, 6101 20 90, 6101 30 90 o 6101 90 90 con exclusión de los "chaquetones y artículos similares" (véase la definición que figura a continuación) que sí corresponden a estas subpartidas.

CHAQUETONES

Son prendas de corte amplio, de mangas largas y que se llevan sobre otras prendas para proteger de la intemperie. Están confeccionadas con tejidos no ligeros distintos de los clasificados en las partidas 5903, 5906 o 5907. El largo de los chaquetones varía entre la entrepierna y el medio muslo. Pueden ser cruzados.

Los chaquetones presentan generalmente las características siguientes:

- una abertura completa en el delantero que se cierra con botones y a veces con cremallera o con botones de presión,
- un forro que puede ser amovible (y guateado o acolchado),
- una abertura parcial en la espalda o dos aberturas parciales laterales.

Características facultativas:

- bolsillos,
- cuello.

Los chaquetones no tienen las características siguientes:

- capucha,
- cordón corredizo u otro elemento de ajuste en la cintura o en la base de la prenda. Sin embargo pueden tener un cinturón.

Los "términos y artículos similares" relativos a los chaquetones, incluyen las prendas que tienen las características de éstos y además una capucha.».

En la página 222

Después del texto de la partida 6102 se insertará el texto siguiente:

**«6102 10 10,
6102 20 10,
6102 30 10 Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares
y
6102 90 10**

La nota explicativa de las subpartidas 6101 10 10, 6101 20 10, 6101 30 10 y 6101 90 10 es aplicable, *mutatis mutandis*, con la advertencia de que la tabla queda modificada para las prendas de mujer, excepto niñas, clasificadas en estas subpartidas:

Largo de la espalda medido en centímetros desde la costura del cuello hasta el borde inferior para prendas de diferentes tallas estándar para mujeres, excepto niñas

S (small) Tallas pequeñas	M (medium) Tallas medianas	L (large) Tallas grandes
84 cm	86 cm	87 cm»